

tácita, cuando se tratara de otros defectos de capacidad en el heredero que, exigieran simplemente el consentimiento, licencia ó concurso de otras personas ó autoridades, por vía de suplemento y no de sustitución, como sucede con la mujer casada, que necesita para aceptar la herencia el consentimiento de su marido, ó en su defecto la aprobación del juez (1), no suscribimos tal opinión, y entendemos igualmente inaplicable el art. 1.002, porque suponiendo éste una aceptación *tácita* hecha pura y simplemente, resulta contraria á la limitación de efectos que la atribuye, aun mediando la aprobación judicial, el segundo párrafo del expresado art. 995.

Por los arts. 1.004 y 1.005 se establece otro caso de *aceptación tácita* en cuanto que después de consignar el primero de ellos que «hasta pasados *nueve días* de la muerte de aquel de cuya herencia se trate, no podrá intentarse acción contra el heredero para que acepte ó repudie», el 1.005, llegado aquel supuesto, faculta ó declara obligado al juez á «señalar un término al heredero, que no pase de treinta días, para que haga su declaración; apercibido de que si no la hace *se tendrá la herencia por aceptada*».

Respetando los precedentes legales de Castilla (2), se fija ese plazo de *nueve días* por el art. 1.004, que es el *novenario*, ordinariamente guardado á la memoria del difunto sin salir de la casa mortuoria y consagrado á las oraciones y sufragios por su alma, pasado el cual, si el heredero no acepta ó repudia la herencia, puede ser instado *en juicio* para ello por un *tercer interesado*, según preceptúa el 1.005. No basta que la instancia sea privada, de palabra ó por escrito, ni aun notarial; ha de ser forzosamente *judicial*, por medio de petición al juez, que se tramitará en acto de jurisdicción voluntaria, mientras no sobrevenga contienda, ya que el proveído judicial que ha de recaer, sólo consiste en el señalamiento de un plazo al heredero por el juez, que no pasará de *treinta días* y no cabe, por consiguiente, que sea una demanda formal, principal ni incidental que haya de suscitarse por las reglas de su cuantía en el juicio ordinario correspondiente, ni tampoco seguida por el procedimiento de los incidentes, porque ni las palabras del Código lo autorizan ni el supuesto á que se refieren lo permite.

Lo del *tercer interesado*, es locución poco apropiada, pues no se refiere, ni remotamente, al concepto legal de *tercero* en materia de inscripción de Registro, sino al sentido gramatical de terceras personas, es decir, de otras personas que la del heredero, que sean interesadas en aquella herencia, como son los demás coherederos, cónyuge, legatarios y acreedores, por ser evidente su interés en que la herencia se acepte ó

(1) Art. 995. Explicado en el número siguiente de este capítulo.

(2) LL. 15.<sup>a</sup>, tít. 13, Part. I, y 13.<sup>a</sup>, tít. 9, Part. VII.

se repudie y no se mantenga indefinidamente en situación yacente inaceptada, pero aceptable á voluntad exclusivamente del heredero instituido, que todavía no la aceptó ni repudió.

Bajo la denominación de *tercer interesado*, que emplea el art. 1.005, incluyen unos (1) y excluyen otros (2) á los sustitutos del heredero instituido, y lo mismo pudiera decirse de los sucesores *ab intestato* que habían de heredar en defecto de aquél, si no llegaba á aceptar, fundándose, sin duda, los primeros, en que es igualmente legítima la perspectiva de su interés para este caso, como la de los coherederos en la porción vacante por su derecho de acrecer; y creyendo los segundos que aun siendo legítimo su interés, éste es indirecto, no se trata de un derecho adquirido, sino de una simple esperanza para una eventualidad que equivaldría á autorizar esa petición á título sólo de ambición y de egoísmo, lo cual sería de un efecto deplorable y no correspondería bien á la situación jurídica de las personas, ni al que debió ser el pensamiento del legislador de atender solamente en el art. 1.005 á los derechos creados y á la necesidad de su ordenado y eficaz ejercicio.

Sin negar á la defensa de esta opinión, el ingenio con que se hace, nos parece alambicada é inaceptable, y entendemos que la primera se conforma más con la generalidad de la frase *tercer interesado* y con la identidad de razón de interés en que funda la amplitud de su interpretación.

El plazo concedido por el juez al heredero para que acepte ó repudie la herencia, no puede exceder de treinta días, pero puede ser menor, según las circunstancias del caso, ó mayor, como término judicial, si el heredero contra quien se instó no residía en el lugar del juez que fija el plazo, toda vez que esto arguye la necesidad de su comparecencia, para oponerse ó cumplir dentro de aquel plazo del proveído judicial y por analogía le será aplicable el aumento de ese término á razón de un día por cada treinta kilómetros de distancia (3); judicialmente, se contará desde el día siguiente al de la notificación y no se computarán los días inhábiles para practicar actuaciones judiciales, pudiendo ser también mayor dicho plazo cuando, conforme al art. 1.015 (4), que hace expresa referencia á este 1.005, de cuya regla general es excepción prevista en el Código, el heredero no tenga en su poder la herencia ó parte de ella ni haya practicado gestión alguna como tal heredero, los plazos expresados en el 1.014 (5), para manifestar que quiere utilizar el beneficio de inventario, se contarán desde el día siguiente al en que expire el que el juez le hubiese fijado

(1) Manresa, ob. cit., t. VII, pág. 378.

(2) Scævola, ob. cit., t. XVII, págs. 472 y 473.

(3) Art. 526, l. Enj. civ.

(4) Explicado en el núm. 52 de este capítulo.

(5) Idem id.



para aceptar ó repudiar la herencia, conforme al art. 1.005. También se ampliará ese plazo en el caso de que pasado el que se señalare dentro del máximo legal de los treinta días de aquel artículo y no habiendo el heredero aceptado ni renunciado por escritura ó acto auténtico ni tampoco comparecido judicialmente y dictado el auto que el mismo previene para este caso «teniendo la herencia por aceptada», el heredero alegase fuerza mayor ú otra causa análoga, reclamando ser oído contra el referido auto mediante la aplicación de las reglas del juicio en rebeldía (1).

No hace el Código excepción expresa en este art. 1.005, de aquellas personas, que como el menor y la mujer casada; ó entidades, como asociaciones, fundaciones y establecimientos públicos oficiales, sean los herederos y necesiten para aceptar ó repudiar la herencia el consentimiento de otras (2); pero es de justicia no imputarles la responsabilidad de actos que de ellos no dependen por razón de estas circunstancias, que mientras no sea suplido su defecto de capacidad en la forma legal correspondiente á cada caso no procederá que se tenga por pasado el término ni que se dicte la resolución judicial teniendo la herencia por aceptada; y al efecto, para evitar lo uno y lo otro, la notificación de la providencia judicial en que se señale el término al heredero de cualquiera de estas condiciones especiales se hará siempre á su representante legal sin perjuicio de hacerlo también personalmente al propio heredero, si éste fuera, por ejemplo, una mujer casada.

Es lo más importante que observar en la explicación de este art. 1.005, que, á diferencia de los casos de aceptación tácita de los arts. 1.000, 1.002, antes explicados, y 1.018 y 1.019, de que tratamos á continuación, en todos los cuales se reputa aquélla hecha *pura y simplemente*, según expresamente lo declaran en este 1.005, no se dice más sino que el apercibimiento judicial será, si no la hace el heredero dentro del plazo, que «se tendrá la herencia *por aceptada*», y, por consiguiente, si bien es cierto que la aceptación á beneficio de inventario ha de ser en todo caso, lo mismo que el derecho de deliberar, producto de la iniciativa ó instancia del propio heredero, el mismo Código, en el art. 1.015 (3), reconoce la posibilidad legal de que el heredero notificado para que acepte ó repudie la herencia en el plazo que judicialmente se le fije, á instancia de un tercer interesado, pueda pedir dentro de los plazos que señala el art. 1.014, para utilizar los beneficios de deliberar ó de inventario, el uso de ellos, y en tal hipótesis no empezarán á contarse sino desde el siguiente al en que expire aquél.

Podría suceder que en el supuesto del art. 1.005, señalado por el

(1) Arts. 762 á 789 de la l. de Enj. civ.

(2) Arts. 992 á 996, explicados en el núm. 45 de este capítulo.

(3) Explicado en el núm. 52 de este capítulo.

juez un plazo al heredero para que acepte ó repudie la herencia, y pasado éste sin que aquél comparezca á manifestar su resolución, el juez dicte el auto teniendo la herencia por aceptada, el heredero en acto solemne anterior la haya repudiado en forma, con arreglo al art. 1.008. Contra el derecho legal y perfecto de la repudiación expresa y anterior no puede prevalecer la presunción de una aceptación tácita judicialmente declarada con posterioridad, y únicamente será imputable al heredero que la repudió en forma, pero no compareció en tiempo á hacer judicialmente la manifestación debida, no obstante haber sido oportunamente notificada, el reintegro de gastos, y la indemnización de los perjuicios á que hubiese dado lugar.

Por el art. 1.018 también se reputa caso de *aceptación tácita*, hecha *pura y simplemente*, la que se atribuye al heredero que, por su culpa ó negligencia, no concluyese el inventario en los plazos y con las solemnidades prescritas en los artículos correspondientes.

El criterio legal de este artículo no es otra cosa que la aplicación de la doctrina general de la *culpa* (1), negligencia ó falta de la debida diligencia del heredero respecto de la formación del inventario, ya en orden á los plazos en que debe empezarse y concluirse, á tenor de los arts. 1.014 á 1.017, ya en cuanto á las solemnidades prescritas en los mismos, y en sus concordantes 1.011 á 1.013 y 1.024, todos, después explicados; siendo la consecuencia legal de dicha *culpa* que, según este art. 1.018, «se entenderá que acepta la herencia pura y simplemente», el heredero culpable ó negligente.

Más que penalidad civil, representa este artículo un desarrollo lógico inexcusable de la propia doctrina legal, relativa á los dos únicos modos ó variedades de la aceptación expresa, que son, pura y simplemente y á beneficio de inventario: la primera, no necesita de ciertos previos requisitos de plazo y formalidad, esenciales en la segunda; así es que, cuando éstos no se cumplen, no puede tener lugar, porque legalmente no se *perfecciona* ese modo de aceptar y sólo queda subsistente y posible el otro, que consiste en la aceptación hecha pura y simplemente. Pero como el heredero ya manifestó su voluntad de aceptar en forma expresa, aunque bajo la cláusula del beneficio de inventario, que pierde después por su negligencia en el plazo ó en el cumplimiento de las demás formalidades prevenidas por la ley, en realidad la herencia está expresamente aceptada, y lo único que supone ser tácito la presunción de la ley en este caso, que así lo declara en el art. 1.018, es que no pudiendo ya ser entendida como hecha á beneficio de inventario, lo sea pura y simplemente.

Por el art. 1.024, se reitera igual doctrina de pérdida del beneficio de inventario, si á sabiendas dejare de incluir el heredero en el mismo algu-

(1) Expuesta en los núms. 9.º á 21, cap. 13.º, t. IV, 2.ª edic.



nos de los bienes, derechos ó acciones de la herencia, ó si antes de completar el pago de las deudas ó legados enajenase bienes de aquélla sin autorización judicial ó la de todos los interesados, ó no diese al precio de lo vendido la aplicación determinada al concederle la autorización; es decir, que se transforma, como en el caso del art. 1.018, la aceptación *expresa* á beneficio de inventario en *tácita*, hecha pura y simplemente.

Por el art. 1.019 que, con aplicación al derecho de deliberar, se inspira, por analogía, en el criterio del 1.018, también es otro caso de *aceptación tácita*, que se entenderá hecha *pura y simplemente* el de que el heredero que se hubiese reservado el *derecho de deliberar* haya dejado pasar los treinta días, contados desde el siguiente al en que se hubiere concluido el inventario, sin manifestar si acepta ó repudia la herencia; haciendo uso, como pudo hacerlo, de ese libre arbitrio en que estaba legalmente constituido dentro de aquel plazo, por razón del derecho de deliberar á que se refieren los arts. 1.010, 2.º pár., 1.014, 1.015 y 1.016, después explicados (1). Se diferencia del supuesto del art. 1.018, en que, así como en éste hay aceptación *expresa* y lo único que es *tácito* y se presume, es que por la pérdida del beneficio de inventario con que aquélla se prestó, se ha de entender hecha pura y simplemente, en esta hipótesis del 1.019, en la cual no ha llegado á prestarse, y tan sólo se ha utilizado el derecho de deliberar pidiendo plazo al efecto, el transcurso de éste, sin manifestación alguna del heredero, engendra, por el ministerio de la ley, un nuevo caso de aceptación *tácita* pura y simple.

3.º *Actos que, fuera del criterio legal de enumeración taxativa que se comprenden en el grupo anterior, producen aceptación tácita, por suponer necesariamente la voluntad de aceptar; ó porque no habría derecho á ejecutarlos más que con la cualidad de heredero.*

Las palabras definientes de los casos comprendidos en este grupo, que deben distribuirse en otros dos, conforme al texto legal, son, en primer término, según se ha dicho al explicar el concepto de la aceptación *tácita*, «los actos que *suponen necesariamente* la voluntad de aceptar»; es decir, no estos ni los otros, sino todos aquellos en los que esa relación necesaria entre el hecho, por su naturaleza y circunstancias, y el supuesto ó presunción de aceptación de la herencia, mediante la *apreciación* que así lo entienda, ofrezcan base racional y lógica indudables para entenderlo así; y en segundo lugar, el que se trate de actos que no habría derecho á ejecutar más que con la cualidad de heredero, pues claro es que en la naturaleza de los mismos presupone la aceptación *tácita* deducida de la presunta é indudable voluntad del heredero que

(1) Núm. 52 de este capítulo.

conscientemente lo realiza, sabiendo que sólo el título de tal les da eficacia y le autoriza para ello; pero sin que tampoco se excluya aquí, como en el caso anterior, la necesidad de la *apreciación* que así lo estime, con la única diferencia de que en aquél dicha *apreciación* es más bien de *hecho* y en éste es de *derecho*, ó meramente jurídica y legal, para el efecto de determinar si dados los actos ejecutados por un heredero podían ó no realizarse con otro título que el de tal, al efecto de declarar la existencia de la aceptación *tácita* en el primero y negarla en el segundo. El precepto legal es claro y la determinación *a priori* de todos los casos en que pueda ofrecerse sería también muy prolija, si no rayara en lo imposible. Por eso sólo pueden citarse, *ad exemplum*, algunos casos correspondientes á este supuesto y tenidos en cuenta en textos legales ó mencionados por los juristas.

De estos últimos los más decisivos, siempre, por supuesto, que sean realizados después de la muerte del causante, son: el ejercitar la acción de petición de herencia; reclamar su partición ó prestar la aprobación á ésta, y enajenar bienes ó efectos de la herencia; ceder porciones cuotas de la misma, por título gratuito ú oneroso ó en adjudicación de pago á los acreedores, con tal que no se haga por otro título, comisión ó encargo; transmitir las acciones nacidas del derecho hereditario correspondiente al heredero que acepta; constituir cualquiera especie de derechos reales sobre uno ó varios de los bienes objeto de la herencia, puesto que todos ellos suponen ejercicio de la potestad dominical; comprometer ó transigir respecto de los bienes, derechos y acciones que formen la herencia, en cuanto constituyen actos de libre disposición, pero no respecto de la inteligencia y eficacia del testamento ó parte de él; continuar el heredero los negocios sociales que con diferentes personas pudiera tener el causante, no para los efectos de la liquidación de la sociedad, sino para la prosecución de la misma, por análogas razones de dominio y libre disposición, subrogándose de hecho en el derecho y condición social de aquél; la posesión y aprovechamiento de los bienes de la herencia sin reserva ni protesta alguna, cuando el heredero no tiene otro título distinto ó cometido que le autorice para ello, ó realizar actos de aparente administración ó de cumplimiento de la última voluntad del finado, como arrendamiento que por el plazo ó por sus estipulaciones den lugar al derecho real de inscripción arrendaticia; introducir importantes novedades y transformaciones en el cultivo; hacer grandes plantaciones ó talas considerables; nombrar administradores con poderes amplios; pagar legados ó satisfacer créditos, siempre, también, que tales hechos no puedan atribuirse á otro título que al de heredero.

4.º *Actos que, por declaración de la ley, no producen aceptación tácita.*—Tales son:

a. El caso de renuncia de la herencia por el heredero de su partici-



pación en la misma y con carácter *gratuito*, en favor de sus coherederos, con derecho de acrecer á la porción renunciada, en cuyo supuesto, el final del art. 1.000 declara que, «no se entenderá aceptada la herencia». La razón es obvia; el que renuncia nada adquiere ni conserva de lo renunciado, si la renuncia es arreglada á Derecho; y aunque en este caso se da la singularidad de que el heredero renunciante hace aquélla en favor de sus coherederos, éstos nada adquieren, ni varían, ni mejoran el derecho de acrecer á la porción vacante de la herencia por la renuncia del coheredero, que siempre tendría, aun cuando aquélla no se hubiere hecho determinadamente en su favor.

El Código establece este precepto general de presunción de no aceptación, en el expresado caso de renuncia gratuita de un heredero en favor de los demás, para diferenciarle de la solución contraria, en el supuesto de renuncia por precio, y no distingue por razón de motivos ó causa en que la renuncia pueda fundarse, la cual habrá de guardar las formas establecidas en el art. 1.008 (1), para la eficacia de las de su clase. Como, en realidad, nada transmite el heredero renunciante á sus coherederos, sino que les deja expedito, con su renuncia gratuita en su favor, el derecho de acrecer que de antemano les correspondía, no hay, según se ha dicho, transmisión y no queda ese acto sujeto al impuesto.

b. Todos los actos que el heredero tuviere derecho á realizar por otros títulos que por la cualidad de tal. Esta es la fase opuesta á la antes explicada del final del art. 1.000, pero en el fondo la misma doctrina. Si los actos de un heredero no pueden realizarse sino *precisamente* por el título de tal, producen la aceptación *tácita*; y si, por el contrario, pueden realizarse por otro título cualquiera que no sea el de heredero, no originan dicha aceptación.

También las aplicaciones de esta última regla pueden ser muy variadas y de improbable previsión completa y enumeración anticipada. Todos los casos de condominio ó comunidad de bienes, sociedad, arrendamiento, usufructo, ciertos pagos por cuenta de responsabilidades del caudal hereditario, que pueden ser explicados legalmente sin suponer aceptación *tácita* de la herencia por el art. 1.158 (2), y tantos otros semejantes, que estarán incluidos en esta categoría, de no ser eficaces ni suficientes para producir la presunción legal de aceptación *tácita* de la herencia.

c. Todos los actos de mera conservación ó administración provisional, no implican la aceptación de la herencia, si con ellos no se ha tomado el título ó la cualidad de heredero, según expresa declaración del art. 999, párrafo último. Esta salvedad es mera concordancia con las

(1) Explicado en el núm. 58 de este capítulo.

(2) Idem en el núm. 39, cap. 12.º, t. IV, 2.ª edic.

palabras finales del párrafo anterior, ya explicado; pero revela que unos mismos actos, aunque de simple administración interina, pueden producir ó no el resultado legal de la aceptación *tácita*, según que para realizarlos se tome ó no el título ó la cualidad de heredero.

Lo resueltamente negativo de semejante presunción son los actos que el Código llama de *mera conservación ó administración provisional*, realizados sin título ni cualidad de heredero.

Se consideran tales todos aquellos actos, precauciones y reglas, racionalmente indispensables, para mantener la integridad y normalidad del patrimonio hereditario. Lo primero se refiere á evitar que sufran los bienes, derechos, acciones, obligaciones y cargas de la herencia, menoscabo ó quebranto los unos, y aumento ó gravamen las otras, y en ello, por consiguiente, va incluido la vigilancia, custodia, reparación ordinaria, seguro, entretenimiento ó cultivo de conservación de los bienes y derechos y ejercicio en tiempo, antes de que puedan prescribir, de las acciones, y cumplimiento puntual ó pago debido de las obligaciones, para que no devenguen intereses por razón de mora ó indemnización de perjuicios por culpa ó dolo, sobrevengan cláusulas penales ó costas de reclamaciones judiciales, etc.

Lo segundo, mantener las condiciones ordinarias de la productividad de los bienes, sostener los arrendamientos de fincas urbanas y rústicas que estén arrendadas, dar las labores acostumbradas, en las que sean de directo cultivo, y, en suma, procurar que los rendimientos del caudal hereditario, mientras permanezca *pro indiviso*, no sufran reducción en lo posible.

Se dicen por el Código estos actos de *administración provisional*, refiriéndose á la época, fines y carácter transitorio con que se ejerce dicha administración, que por su desempeño no atribuye estado ni título alguno de derecho definitivo para proseguir indefinidamente en ella, en cuanto es *temporal*, limitado su plazo al de duración de la proindivisión de la herencia, sus fines son pasajeros, dentro de aquellos términos, y su carácter es de *tránsito* en los bienes de la herencia del patrimonio del causante, al de sus herederos ó sucesores *mortis causa*, y definitivos adjudicatarios, según la partición de aquélla, enlazando, mediante esta provisional, las dos administraciones que el caudal tuvo, por su anterior dueño el *de cuius*, y por los nuevos que su sucesión determine, de manera que no quede el patrimonio de la herencia yacente en ese intermedio sin la debida representación, que ejercite sus derechos y cumpla sus obligaciones, y para que, dado el efecto retroactivo que la aceptación de la herencia produce, atribuyendo la adquisición del heredero que la acepta al momento mismo de la muerte del testador, se evite, por este medio, toda solución de continuidad en la administración, que sería discordante con esa característica jurídica de la sucesión *mortis causa*.



5.º *Actos no comprendidos en las letras anteriores, de difícil apreciación y más ó menos dudosos en cada caso.* En este grupo se comprenden todos aquellos de los cuales no se puede decir que *suponen necesariamente* la aceptación de la herencia, porque los hechos que les constituyen dan lugar á ello lógicamente é indefectiblemente, ni tampoco que *no habría derecho á ejecutarlos sin la cualidad de heredero*; pues si pertenecieran á cualquiera de estas dos hipótesis, serían casos de aceptación *tácita*, incluidos en el pár. 3.º del art. 999, ya explicado.

Por exclusión, se reputan comprendidos entre los que se califican de dudosos, todos los demás que no pueden figurar bajo ninguna de aquellas dos referencias, siempre que tengan alguna mayor ó menor relación con la presunción racional de que puedan ser significativos de la aceptación *tácita* de herencia. Sus especies pueden ser muy variadas y circunstanciales; v. gr., el cumplimiento de condición potestativa impuesta al heredero; el pago de deudas y legados de la herencia, con numerario de la misma, y aun con dinero propio, si no se invocó que se hacía, ó reclamó después, en aplicación del art. 1.158, antes citado; la distribución de enseres ó efectos de la herencia entre distintas personas; el ser vencido en juicio por quien le demandó para que fuese declarado heredero y opuesto en el mismo, consentir después la sentencia en que así se le declara, no obstante haber podido apelar ó recurrir de ella; la satisfacción del impuesto de derechos reales que devengue su sucesión; actos de inscripción ó anotación en el Registro de la propiedad, que se refirieran á su condición de heredero, promovidos ó consentidos por él; y todos aquéllos, análogos y suficientes, ya sean uno solo ó varios, que, relacionados entre sí, puedan producir en su conjunto, aunque no la originen considerados separadamente, la presunción de aceptación *tácita*, que, claro es, si fuese negada ó contradicha por el heredero, tendría que ser objeto de declaración judicial, en sentencia firme pronunciada en el juicio correspondiente.

#### 45. ELEMENTOS PERSONALES DE LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA.

La capacidad legal necesaria en el heredero para aceptar la herencia, es asunto de varios artículos del Código, relativos á determinar: 1.º, la *regla general* de la misma; 2.º, las *especiales* de excepción, respecto de *personas físicas*—menor de edad sometido á patria potestad ó sujeto á tutela, expósitos, menores emancipados, sordomudos que sepan y no sepan leer y escribir, locos, pródigos, interdictos, quebrados y concursados, ausentes, pobres, mujer casada, acreedores, herederos del heredero instituido que murió sin aceptar ni repudiar, y pluralidad de herederos llamados á una misma herencia—; y 3.º, los preceptos también especiales, concernientes á los casos de aceptación de herencia por entidades ó personas jurídicas, como el alma, los establecimientos

oficiales, las asociaciones, corporaciones y fundaciones de interés público ó particular.

a. REGLA GENERAL.—La de *capacidad*, para aceptar la herencia, la fija el art. 992, pár. 1.º, al decir: «Pueden aceptar ó repudiar una herencia todos los que tienen la *libre disposición de sus bienes*.»

*Fórmulas legales* de la capacidad de las personas para celebrar actos civiles, se ofrecen en los textos del Código, en la práctica judicial, y por escritores y comentaristas, con notable variedad; por ejemplo: plenitud en el goce de los derechos civiles; capacidad para consentir ó para contratar ú obligarse, para la testamentifacción pasiva, ó para suceder *mortis causa*; y la activa, ó para testar, la administración de bienes, ó la libre disposición de los mismos.

De todas ellas, la primera no era utilizable, porque no es obstáculo, á hacer efectiva la condición de heredero, mediante la aceptación, carecer del disfrute en la plenitud de los derechos civiles; pues de otro modo, los menores, locos, incapacitados, etc., no podrían ser herederos, ya que la herencia sólo se adquiere mediante la aceptación, si para ésta fuera preciso tal *máximo* de circunstancias de capacidad. Tampoco la segunda, á pesar de la consideración jurídica que de *cuasi contrato* tiene la *adición de la herencia*, porque no pudiendo prestar consentimiento, contratar y obligarse por sí los menores no emancipados, los locos ó dementes, los sordomudos que no sepan leer y escribir y las mujeres casadas, en los casos expresados por la ley (arts. 1.263, 61 y 62), no podrían igualmente aceptar la herencia y ser herederos, si se aceptaba, en su rigor natural de significación, semejante regla, y no se entendía de modo racional que su defecto de capacidad debería ser también suplida, en ésta como en otras aplicaciones, por los medios generales de la ley.

No es á su vez equivalente á la capacidad para aceptar la herencia, la necesaria para heredar (arts. 744, 745 y concordantes); pues, si bien no cabe hacer aplicación de la primera, sino sobre la base de tener la segunda, no son lo mismo la una que la otra, porque puede tenerse la de heredar y carecer de la de aceptar por sí, personalmente y sin los necesarios complementos ó suplementos legales, además de que la de heredar es caso de *capacidad jurídica*, y la de aceptar lo es de *capacidad de obrar* (1), aunque ambas realizadas se resuelvan en reglas ó fórmulas de *capacidad civil*, según las leyes.

Menos puede referirse la capacidad para aceptar la herencia á la necesaria para testar (arts. 662, 663 y concordantes), porque es indudable que hay personas que, no obstante su defecto de capacidad, suplido éste por los medios legales, como los menores de catorce años y otros

(1) Como se explica en los núms. 9 á 12, cap. 4.º, t. II, 2.ª edic.